



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00361-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS TORRADO LEON
DEMANDADOS: EDUARDO ALTAMAR RINCON

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, mediante memorial allegado el 24 de julio de 2023, solicitó la aclaración del auto proferido el 7 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el Apoderado Judicial de la Demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 24 de julio de 2023, solicitó aclaración del auto proferido el 7 de junio de 2023.

Respecto de la aclaración de providencias judiciales, el artículo 285 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritillas y subrayados fuera del texto original).

Este caso no hay lugar a estudiar la solicitud de aclaración presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, toda vez que la misma fue presentada por fuera del término de ejecutoria, en la medida que el auto proferido el 7 de junio de 2023, se notificó mediante estado No. 84 del 8 de junio de 2023, y la solicitud de aclaración fue presentada tan solo hasta el 24 de julio de 2023.

De otra parte, en cuanto a la notificación allegada a través del WhatsApp, advierte el Juzgado que la misma no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en la medida que no se advierte evidencia alguna de que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En cuanto a la Libertad probatoria que tiene el demandante para acreditar la notificación personal en debida forma a quien debe ser notificado del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, mediante sentencia STC16733-2022 precisó:

“Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que



sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000- 2020-01025-00)

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.» (negritas y subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud aclaración presentada por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, de conformidad con los motivos expresados.

SEGUNDO: No tener por notificado al Demandado, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace6fea4fec816f21b1950511b8eff6cab7007e4c54ebbae6b0a0f6e2d7ebc0**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>